



SENTENCIA Nº 160/06

En Santa Cruz de Tenerife, a 12 de abril de 2006.

Visto por mi, Paloma Martín Jiménez, Magistrado Titular del Juzgado de lo Penal número cinco de Santa Cruz de Tenerife y su provincia, en juicio oral y público la presente causa de Juicio Rápido nº **45/06** que con el número de Diligencias Urgentes 13/06 tramitó el Juzgado de Instrucción nº 4 de esta ciudad por delito de **delito de allanamiento de edificio publico, delito de atentado, y falta de lesiones**, en la que ha intervenido como parte acusadora el Ministerio Fiscal en defensa del interés público y como acusados **José Manuel García Talavera**, representado y asistido en juicio respectivamente por el Procurador doña Sofía Hernández Morera y el letrado don Sergio Rodríguez Martínez; **Javier Santos Morales**, representado y asistido en juicio respectivamente por el Procurador doña Montserrat Espinilla Yagüe y el letrado don doña Marta Gil Quirós; y **Luis Yeray Gutiérrez Pérez**, representado y asistido en juicio por el Procurador don Francisco de Borja Machado y el letrado don Edmundo González Álvarez, he dictado la presente sobre la base de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Las diligencias penales de referencia fueron declaradas conclusas y remitidas a este Juzgado, que procedió a su tramitación de conformidad con lo establecido en la ley procesal, y señalado para la celebración del juicio oral la audiencia del día 4 de abril de 2006 tuvo lugar el mismo con la presencia de los acusados, practicándose la prueba propuesta y admitida, con el resultado que es de ver en acta y quedando concluso para sentencia.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, al elevar a definitivas sus conclusiones provisionales, calificó los hechos objeto de acusación como constitutivos de un delito de allanamiento de edificio publico del artículo 203.2 del CP, del que son autores los tres acusados, y de un delito de atentado del artículo 550 y 551 del CP, y una falta de lesiones del artículo 617 del mismo texto, del que son autores los acusados José Manuel García y Luis Yeray Gutiérrez, sin la concurrencia de circunstancias modificativas, solicitando que fueran condenados, cada uno de ellos por el delito de allanamiento a la pena de seis meses de prisión y accesoria, y los acusados José Manuel y Luis Yeray por del delito de atentado a la pena de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y por la falta del 617 a la pena de un mes multa a razón de 6 euros y al pago de costas procesales. Así como a que los tres acusados indemnicen al Parlamento de Canarias en la cantidad de 911,60 euros por daños, y los acusados José Manuel y Luis Yeray al Agente de la Policía con nº de identificación 50.847 en la cantidad de 86 euros por día de impedimento y por lo que corresponda con los baremos oficiales por las secuelas definitivas que pudieran derivarse de la agresión acreditada en ejecución de sentencia.

TERCERO.- La defensa del acusado Javier Santos, en igual trámite, interesó la libre absolución de su patrocinado. La defensa de José Manuel garcia al elevar a definitivas sus conclusiones presento modificación como consta en el escrito aportado en dicha fase e igual sentido la defensa de Luis Yeray Gutiérrez Pérez. Tras los informes, y concedida la palabra a los acusados quedaron las actuaciones vistas para sentencia.





HECHOS PROBADOS

UNICO.- De la prueba practicada en el acto del juicio ha resultado probado y así se declara: José Manuel García Talavera y Luis Yeray Gutiérrez Pérez, mayores de edad y sin antecedentes penales, sobre las 5.00 horas del día 26 de febrero de 2006, accedieron empleando para ello fuerza, rompiendo la puerta de acceso al edificio del Parlamento de Canarias, por el lateral sito en la calle Pérez Galdos, de Santa Cruz de Tenerife, logrando acceder al mismo e introduciéndose en su interior. Una vez abierta la puerta, Javier Santos Ballester, mayor de edad y sin antecedentes penales, accedió al interior, sin que conste que participara en la rotura de la puerta, ni que tuviera conocimiento de que habían sido sus dos amigos.

Una vez en el interior y cuando Javier se disponía a salir mientras los otros dos estaban por el interior, aquel fue sorprendido por el Agente de la Policía nacional con nº 50.847 que se encontraba en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, y que le dio el alto identificándose como Policía, consiguiendo zafarse del Agente de Policía que se giro al ver a Luis Yeray y cuando se dirigió al mismo fue abordado por Luis Yeray y José Manuel enfrentándose ambos al Agente a quien golpearon y tiraron al suelo para después salir huyendo, en ese momento se personó el Agente de Policía que se encontraba visionado las cámaras de seguridad del exterior del edificio. Los tres fueron detenidos en las inmediaciones.

A consecuencia de estos hechos el Agente de la Policía Nacional con nº de identificación 50.847 sufrió lesiones consistentes en tumefacción en región metacarpiana de ambas manos, pequeño hematoma en cara externa de muslo izquierdo, dolor a la movilización de apéndice nasal y dolor a la movilización lumbar, que han requerido una asistencia medica tardando en curar diez días durante los cuales ha estado impedido para sus ocupaciones habituales, y quedándole como secuela agravación de artrosis previa al traumatismo de baja intensidad sintomatologica.

La puerta del edificio del Parlamento de Canarias resulto con daños que han sido valorados y presupuestados en 911,60 euros.

En el interior del edificio fueron recuperadas dos gafas de sol de disfraz que pertenecen a Luis Yeray y José Manuel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se han declarados probados, tras la practica de la prueba del acto del juicio oral, y en aplicación de lo establecido en el artículo 741 de la LECr son constitutivos, en lo que se refiere a los acusados José Manuel y Luis Yeray de un delito de atentado del artículo 550 en relación al artículo 551 del CP en concurso del artículo 77 con una falta de lesiones del artículo 617.1 del CP, y de un delito de allanamiento de edificio publico del artículo 203.1 del CP.

El delito de allanamiento de edificio público, protege al igual que en el domicilio de las personas físicas, la privacidad y la intimidad e inviolabilidad del domicilio a que se refiere el artículo 18 de la CE como derecho fundamental que igualmente se ha reconocido de forma consolidada a las personas jurídicas. Requiere este tipo penal que se entre contra la voluntad de su titular, en el domicilio de una persona jurídica publica o privada, despacho profesional u oficina, o un establecimiento mercantil o local abierto al publico fuera de las horas de apertura. Entendiendo que es de aplicación este apartado primero, y no el tipo agravado del apartado segundo, que si bien prevé la violencia e intimidación lo es cuando se encuentra abierto al público, por el mayor desvalor que conlleva la conducta.





Se requiere así además del elemento objetivo del tipo, el elemento del dolo dirigido a lesionar el bien jurídico. En relación al dolo, o elemento subjetivo del tipo ha de distinguirse que el Tribunal Supremo en la jurisprudencia elaborada en torno al delito de allanamiento, en especial en establecimiento abierto al público, ha venido estableciendo una necesidad de apreciar el dolo de violar la privacidad configurándolo a los efectos de distinguirlo del dolo en los delitos patrimoniales en los que de ordinario se violenta un establecimiento en contra de la voluntad de su titular, o una morada, restringiéndolo por absorción en el delito patrimonial, y así ha consolidado que el delito contra el patrimonio consume y agota toda la reprochabilidad del hecho (Sentencia de 12 de noviembre de 1998) salvo que, en casos excepcionales se pueda acreditar que el autor, además de atentar contra el patrimonio ajeno estaba animado por un plus culpabilístico encarnado en el propósito inequívoco de lesionar la posible privacidad del recinto. La cuestión es importante por cuanto el Tribunal Supremo cuando se ha referido al tipo penal del allanamiento por si solo, ya sea de morada o de domicilio de persona jurídica, no ha exigido la existencia de un dolo específico, en su concepto doctrinal, sino que expresamente ha recogido que el tipo del allanamiento no requiere un dolo específico de violentar la privacidad, sino que la misma se deriva de los actos concluyentes y con independencia de la finalidad, excluyendo el atentado al patrimonio en el que el medio ordinario de su comisión es pasar por violentar un domicilio. Así en sentencia de 4 de julio de 2005, recogió que: *Como expresa la sentencia de esta Sala del 14/06/2000, recogiendo otras anteriores: La inviolabilidad del domicilio, que el art. 18 CE reconoce, constituye un derecho fundamental. «El valor constitucional de la intimidad personal y familiar... sugiere que debe ser el derecho de éstas (las personas) a la intimidad la clave con que debe ser interpretado el art. 202 CP de suerte que el elemento objetivo del tipo descrito en esta norma debe entenderse puesto siempre que la privacidad resulte lesionada o gravemente amenazada, lo que inevitablemente ocurrirá cuando alguien entre en la vivienda de una persona, cualquiera sea el móvil que a ello le induzca, sin su consentimiento expreso o tácito».*

Es decir no es exigible para la integración del tipo «dolo específico» alguno. Los elementos que describe el factum implican la invasión dolosa e in consentida, utilizando violencia e intimidación, del habitáculo que, cualquiera fuera el título, constituía la morada de Teixeira. Actividad ejecutada dolosamente por Juan Manuel y Jose Manuel, que, en consecuencia, deben ser reputados autores del delito, con arreglo al art. 28, párrafo primero, CP

Así en cuanto a la apreciación del dolo, asumido por la conducta, y el propio conocimiento de que se entra en lugar ajeno, sea público, cuanto mas cuando es en horario de cierre, o privado, es decir una vivienda o edificio de viviendas como en el caso presente (que es lo que manifiestan los acusados que pensaban), la jurisprudencia ha entendido su concurrencia por el hecho de entrar a sabiendas de que es contra la voluntad del titular, lo que no cabe duda cuando se violenta el acceso como en el caso presente, y así la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Murcia de 1 de octubre de 1996 recogía que: *No obstante, dicha argumentación ha de ser rechazada en beneficio del recurso de la Acusación pública, ya que el dolo en el delito de allanamiento de morada se halla integrado por el conocimiento de que se viola la intimidad del domicilio o vivienda ajena - derecho fundamental constitucionalmente protegido: artículo 18.2 CE- y la voluntad de hacerlo pese a ello y contra la voluntad expresa, tácita o presunta de su titular (STS, 2.ª, 7 febrero 1987), siendo así que no puede desconocerse la existencia de tal dolo o intención por el mero hecho de que vaya acompañado, como resulta frecuente, de otras finalidades como la búsqueda de personas o de cosas.*





En el mismo sentido la sentencia de la Ilma Audiencia Provincial de Toledo de 14 de mayo de 2005 que señala respecto del elemento subjetivo del artículo 203.2 que: *«con conciencia y voluntad» de vulnerar la inviolabilidad domiciliar que también ampara a ese tipo de establecimiento; y esa conciencia (dolo) supone que el agente conoce la significación antijurídica del hecho que ejecuta y la voluntad de llevar a cabo tal acto, asumiéndolo y ejecutándolo, ya que el dolo se engarza a través de un requisito intelectual o intelectivo y de otro volitivo.*

Sobre el dolo genérico la sentencia de la Ilma. Audiencia Provincial de Asturias de 28 de abril de 2005 lo ha definido como: *es sabido que el delito de allanamiento de morada, exige un dolo genérico como es el de entrar o mantenerse en morada ajena contra la voluntad del morador, sin requerirse la presencia de ningún otro especial elemento subjetivo del injusto (Sentencias del Tribunal Supremo de 20 de noviembre de 1987, 9 de febrero de 1990 y 17 de noviembre de 2000), debiendo por tanto existir conciencia de la ajeneidad de la morada y de la ilicitud de la acción (Sentencia de 18 de septiembre de 1991), por lo que la existencia de ánimo depredatorio, como robo con fuerza, hurto, excluye por absorción el ánimo de allanar (Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de enero, 16 de febrero y 11 de marzo de 2000).* Con relación a la especificidad del domicilio de personas jurídicas debe tenerse en cuenta que ha de operar como ha establecido igualmente la jurisprudencia una mayor reducción en cuanto a la finalidad, si bien sin llegar a establecer un dolo específico que no exige el tipo penal, y entendiendo que la vulneración configurada por el dolo se produce cuando se pretende entrar en un recinto privado, violentando los medios de protección adoptados, y en aras de la protección de los objetos, bienes y documentos que en el mismo se encuentran, aun cuando la finalidad del acceso sea causar daños, acceder a su contenido, o en definitiva vulnerar el espacio reservado por su titular.

SEGUNDO.- Sentado lo anterior la prueba con la que se ha contado en el acto del juicio, además de la documental, y pericial ha sido la declaración de los tres acusados que se ha revelado relevante, toda vez que han reconocido estar en el lugar, entrar y dos de ellos, José Manuel y Luis Yeray tener un altercado con una persona en el interior, así como la prueba testifical de los dos Agentes de la Policía Nacional que se encontraban en el interior, uno de ellos realizando la ronda de vigilancia que tuvo delante a los tres acusados a los que ha distinguido perfectamente, y en el acto del juicio, diferenciado con contundencia y claridad lo que hicieron cada uno de ellos, y el otro Agente de la Autoridad que se encontraba visionando las cámaras del exterior donde vio con claridad a dos jóvenes dando golpes, cogiendo carrerilla y golpeando la puerta de acceso.

La cuestión controvertida únicamente se ha centrado en el conocimiento de los acusados de que entraban por la fuerza en un edificio público, el Parlamento de Canarias, el empleo de fuerza para ello que ha sido negado, y la condición de Policía Nacional de la persona con la que dos de ellos, José Manuel y Luis Yeray, tuvieron un enfrentamiento.

Para lo anterior ha de tenerse en cuenta, que evidentemente se trataba del edificio del Parlamento de Canarias, así se anuncia en la fachada, folio 77, y así han declarado los acusados, en concreto Luis Yeray y Javier, que las chicas con las que iban, nada más salir les dijeron que habían entrado en el Parlamento de Canarias. Igualmente ha resultado acreditado que la puerta de acceso tuvo daños, y ello resulta de la declaración de los dos Policías, la valoración aportada, y la propia declaración de los acusados que han manifestado que después apreciaron los daños.





Sobre este extremo por los tres acusados se ha negado que ellos causaran los mismos, es decir, que entraran por la fuerza, declarando José Manuel y Luis Yeray que ellos entraron primero, que la puerta estaba abierta, que no vieron daños, y que fue después cuando se dieron cuenta de que la puerta estaba dañada.

Su declaración no ha resultado verosímil, y por el contrario de la declaración de los dos Agentes de Policía y por la propia forma en que los acusados declaran que ocurrieron los hechos, la rapidez, y la ausencia de otras personas, salvo sus amigas, no ha quedado duda de que fueron dos de ellos, en concreto José Manuel y Luis Yeray quienes por la fuerza violentaron la puerta. Debe tenerse en cuenta que no ha resultado la intervención en la violencia del acusado Javier, que además de ser fácilmente identificable porque portaba muletas, no fue visto por el vigilante en las cámaras, y su versión sobre que entro el ultimo cuando estaba la puerta abierta y que al darse cuenta de que no eran viviendas salio, ha resultado compatible con la declaración del Policía que declara que le vio ya saliendo y que a eso se limito su actuación zafándose de él cuando le tenia cogido por el brazo.

Para lo anterior ha de tenerse en cuenta que el Agente de la Policía, nº 47.570, que se encargaba de las cámaras de seguridad ha declarado ratificándose en el atestado, que vio perfectamente como dos personas, dos individuos, ningún con muletas, daba fuertes golpes en la puerta, cogiendo impulso y dando patadas, que inmediatamente subió y fue cuando se encontró a su compañero que le dijo lo que había ocurrido, que la puerta estaba reventada tanto en la pestillera como en el picaporte, y que por fuera tenia las marcas de las patadas. El otro Agente, con nº 50.847, ha declarado, ratificándose en el atestado, que estaba haciendo la ronda de vigilancia, que oyó unos golpes en la puerta de Pérez Caldos y se dirigió allí, que miro por la ventana, dio la vuelta y fue al pasillo, que la puerta estaba rota y es cuando ve a uno que salía, que ha resultado ser el acusado Javier.

Los acusados han declarado que entraron primero José Manuel y Luis Yeray, entrando en las dependencias, ellos dos y así José Manuel ha declarado que subió un piso y bajó, y Luis Yeray ha declarado que el entro, que cuando iba a salir se encontró de frente a quien identifica como un vigilante de seguridad, así ninguno de ellos declara que hubiera mas personas, ni que se cruzaran con desconocidos, y que todo paso muy rápido, de modo que en el lapso de tiempo en que son oídos los golpes en la puerta y llega el Agente que ya directamente se encuentra con el acusado Javier saliendo, y en ese mismo momento con los otros dos que se le acercan por detrás, no resulta posible que fueran otras dos personas las que golpearan la puerta y la rompieran, y desaparecieran del lugar sin ser vistos siquiera por los acusados, que fueron encontrados en el interior, y que han reconocido que entraron. Sin embargo no ha resultado que el acusado Javier participara en la entrada por la fuerza, él es el único que ha declarado que iba detrás, que entro después, y así también han declarado los otros dos, que cuando ellos entraron, Javier no estaba dentro, tampoco fue vista una persona por las cámaras con muletas al tiempo de romper la puerta, y el Agente 50.847 ha declarado que al primer chico que vio que salía, llevaba muletas, y en el acto del juicio ha identificado como al acusado Javier.





Resulta así, pese a la manifestación de los acusados, que entraron rompiendo la puerta, igualmente sabían que entraban en propiedad ajena, y así han declarado que entraban para buscar a las personas que les habían tirado unas botellas cuando iban por la calle, pensando que era un edificio de viviendas, e igualmente que nada más entrar, lo que resulta evidente en cuanto se ve la distribución, que no era un edificio de viviendas, pese a lo cual sube un piso José Manuel, no resultando creíble que sobre este extremo pudieran tener duda alguna por cuanto José Manuel llegó a subir un piso según declara y Luis Yeray salía de una dependencia cuando se enfrenta al Policía, manifestando José Manuel que se dio cuenta nada más entrar que aquello no era un edificio de viviendas.

Sobre la concurrencia del elemento del dolo en el tipo por el que se formula acusación, sentado y acreditado que entraron por la fuerza, no cabe duda de que eran conscientes de que vulneraban la protección de un espacio reservado, y dicho dolo se deriva de su propia conducta, excluido el ánimo depredatorio por cuanto no solo así lo han manifestado, sino que no portaban nada cuando fueron dados el alto, por el hecho de acceder por la fuerza en un edificio que les era ajeno sin duda alguna, y que por lo tanto era la esfera privada de un ente que ha resultado ser público, y no una morada, elemento sobre el que han declarado los acusados que era el lugar al que pretendían acceder. En este sentido si hubiera resultado la vivienda de las personas a las que ellos declaran en el juicio que iban a buscar por haberles tirado unas botellas, y en el modo en el que entraban rompiendo la puerta de acceso, el tipo penal sin duda hubiera sido consumado como el tipo penal más castigado en el artículo 202 del CP.

Además ha de tenerse en cuenta que no solo el edificio tiene en su fachada el nombre de la Institución que alberga, que no puede ser desconocida para individuos de la edad de los acusados, en edad de voto y que además han realizado estudios, sino que dos de ellos han declarado que sus novias al salir les dijeron donde habían entrado, y así Javier declara que su novia le dijo, que si estaba loco que había entrado en el Parlamento, así ellas, que deben tener una edad aproximada sabían que el edificio era el Parlamento de Canarias. A todo lo anterior debe añadirse que sus alegaciones sobre la búsqueda de personas en el interior por haberles tirado unas botellas, no ha resultado mínimamente acreditada, y ni siquiera se ha dirigido prueba tendente a acreditar su versión con la declaración bajo los apercebimientos legales de las chicas y demás amigos que esa noche les acompañaban que no han sido propuestos como testigos.

TERCERO.- En cuanto al tipo penal del delito de atentado por el que se formula acusación requiere; sentencia de la Ilma. Audiencia provincial de Alicante de 25 de octubre de 2000, 1) Que el sujeto pasivo de la acción sea un funcionario público, Autoridad o agente de la misma; 2) Que se encuentre en el estricto ejercicio de las funciones de su cargo; 3) Que la acción criminal se propicie como acometimiento, como uso de fuerza, como intimidación o resistencia grave; 4) Que exista un ánimo o dolo específico de menoscabar el principio de autoridad, al el sujeto activo claro conocimiento de la condición de Agente de la Autoridad del sujeto pasivo y pese a ello con ánimo tendencial de menospreciar o menoscabar el principio de autoridad, actúa para ello en alguna de las formas, legalmente expresadas, de acometimiento, empleo de fuerza, intimidación o resistencia graves.

Todos y cada uno de los requisitos mencionados concurren en el caso presente y ello pese a que los acusados José Manuel y Luis Yeray han negado que acometieran, golpearan o forcejearan al Agente de la Policía, manteniendo en primer lugar que desconocían que era un Policía, y en segundo lugar que lo que hicieron fue José Manuel separar a su amigo de una persona que iba a agredirle.





El acusado José Manuel ha declarado que una persona le agarro por la mano cuando él se puso en medio entre el hombre y Yeray porque le estaba pegando a este con un palo, y que forcejeo con el para soltarse. Manifiesta que esa persona era un hombre normal, y que además no había iluminación.

El otro acusado por este delito, Luis Yeray, ha declarado que entro y que cuando salía se encontró a una persona de frente que creía que era vigilante de seguridad, que llevaba uniforme con pantalón y jersey negro, que le dijo que él vivía allí, forcejearon, que se cayo él y le ayudo su novia a salir, negando que le diera patadas, ni él ni José Manuel.

Sus declaración en el acto del juicio no se han mantenido en relación a lo manifestado con anterioridad, así José Manuel declaró en dependencia policiales que la persona a la que vio era un vigilante de seguridad, folio 11, que estaba pegándole con la porra a Luis Yeray, que le sujeto la porra con la mano e intercambiaron golpes, y Luis Yeray en nada manifestó que él se cayera al suelo, declarando que les sacaba a el y a su novia a empujones del edificio, folio 16.

El Agente de la Policía con nº 50.847 que realizó la intervención se ha mantenido en su declaración distinguiendo claramente la intervención de cada acusado, y del mismo modo que de forma objetiva ha manifestado que el acusado Javier, que portaba muletas, se encontraba ya saliendo del edificio y que le agarro de la mano, consiguiendo este zafarse, sin que le hubiera agredido en ningún momento, ni tuviera otra intervención, ha declarado que cuando éste se salía vio que estaba en el interior otro al que identifica como Luis Yeray, y ha declarado que éste se le encaro, y que fue el de las gafas, José Manuel al que identifica en el acto del juicio, el que empezó a golpearle, y cayendo al suelo, después ambos le golpearon dándole patadas, no teniendo ninguna duda sobre como ocurrieron los hechos y quienes le agredieron.

Sobre su declaración y su verosimilitud, además del carácter objetivo con que declaran los Agentes de la Policía, sin que haya motivo alguno para dudar de su intervención, ni guardar relación alguna con los acusados, debe tenerse en cuenta, en primer lugar el dato objetivo de su corroboración con las lesiones que presentaba folio 58 y 20, en segundo lugar que el otro Agente ha declarado que se resentía de la espalda, y en tercer lugar que su declaración sobre la intervención que tuvo con el acusado Javier es exactamente igual a la versión que da Javier sobre lo ocurrido con él, por lo que en modo alguno hay razón lógica para pensar que en su declaración estuviera faltando a la verdad sobre lo ocurrido con dos acusados y declarara exactamente igual que el tercero de los acusados sobre lo ocurrido con éste.

Sobre su condición de Agente de la Policía, tampoco ha resultado creíble la declaración de los tres acusados, y en concreto de los dos que le golpearon y que le tuvieron mas cerca, como para no percatarse de que era Policía Nacional e iba uniformado como tal, aun cuando fuera sin chaqueta y sobre la camisa llevara el jérsy que de ordinario igualmente forma parte del uniforme de la Policía Nacional. Se ha alegado que el Agente no se identificó, lo que es negado por el Policía, y así el mismo manifiesta que se identifico y dijo "alto policía", debiendo tenerse en cuenta que no resulta creíble que un Policía que se encuentra en el ejercicio de sus funciones, no se identifique en cualquier actuación que vaya a realizar. Igualmente iba uniformado algo que no pasó desapercibido a ninguno de los acusados, quienes por lo menos han manifestado que era un vigilante de seguridad.





No ha resultado verosímil que no hayan distinguido que el uniforme era de un Miembro del Cuerpo Nacional de Policía, además de que el mismo personalmente se identificó, los cuales están en múltiples zonas de la ciudad y labores de vigilancia por la calle y en edificios públicos, y en muchas ocasiones uniformados de la misma forma que iba el Agente nº 50.847, es decir con el jersey azul oscuro reglamentario. Pero además tampoco ha resultado verosímil que durante el forcejeo que ellos mismos reconocen no le hayan identificado, ni que no oyeran que el mismo era Policía, así como que ello se debiera a la escasa iluminación que ha sido negada por el Policía quien perfectamente pudo identificar con claridad a los tres acusados, pese a los disfraces que portaba que en modo alguno les ocultaban las caras.

Sobre la iluminación por los acusados se ha dicho que era escasa, declarando José Manuel que la que entraba por la puerta que estaba abierta, sin embargo ello no impidió que el acusado Luis Yeray diera una descripción coincidente del Agente de la Policía, folio 17, y así pese a la iluminación pudo darse cuenta de que la persona con la que forcejeaba tenía el pelo canoso y rondaba los cincuenta años, y tez morena, características físicas del Agente de la Policía 50.847 que se han comprobado en el acto del juicio por este juzgador que se corresponden en características tan detalladas del Agente como que tenía el pelo canoso y la edad.

A todo lo anterior ha de unirse que para la determinación de los hechos probados se ha valorado no solo la declaración del Agente de la Policía perjudicado, sobre los hechos que directamente le afectan sino que su declaración además en su conjunto esta corroborada por otros datos objetivos y ajenos al mismo. Así la declaración del acusado Javier, la declaración del otro Policía sobre que al mismo tiempo que el oía los golpes en la puerta éste estaba visionando a dos personas golpeando la puerta por el exterior, los daños en la misma, la identificación de los acusados con la intervención que cada uno tuvo y por último sus lesiones objetivadas por el médico forense.

Consta igualmente en las actuaciones el parte de primera asistencia del Policía, folio 20, con inmediatez temporal al acaecimiento de los hechos, contusión en zona metacarpiana, hematoma en región externa del muslo, dolor a la movilización nasal y lumbar, y el informe médico forense, folio 58, que como prueba documental y pericial ha tenido lugar en el acto del juicio, donde se recoge, tumefacción en región metacarpiana de ambas manos, pequeño hematoma en cara externa de muslo izquierdo, dolor a la movilización de apéndice nasal y dolor a la movilización lumbar, que han requerido una asistencia médica tardando en curar diez días durante los cuales ha estado impedido para sus ocupaciones habituales, y quedándole como secuela agravación de artrosis previa al traumatismo de baja intensidad sintomatológica.

En el caso presente de la prueba practicada, en concreto el Agente de la Policía, que sometido a los apercebimientos con que declaran los testigos y con las garantías legales de intermediación y contradicción, sin que se hayan revelado datos para dudar de su veracidad y credibilidad, ha resultado el elemento del tipo objetivo y subjetivo del delito de atentado, concurriendo el acto de acometimiento por ambos acusados, al forcejear, tirar al suelo y dar patadas al Agente cuando se encontraba en el ejercicio de sus funciones y debidamente uniformado, sin que haya resultado que hubiese previamente una exlimitación en el ejercicio de sus función.





Ha establecido el Tribunal Constitucional, Sentencias 201/89, 229/01, que las declaraciones de la víctima o perjudicado tienen valor de prueba testifical siempre que se practiquen con las debidas garantías, y son hábiles por sí solas para desvirtuar la presunción constitucional de inocencia, realizadas de una forma coherente y persistente en el tiempo. Manifestaciones que en el caso presente se encuentran corroboradas por el dato objetivo de la existencia de lesiones, el parte de urgencias de la misma fecha, así como la declaración del otro Agente que intervino, de cuyas declaraciones no ha surgido motivo alguno para dudar, habiendo sido coherentes y coincidentes.

Los hechos igualmente son constitutivos de una falta de lesiones, respecto de las que el perjudicado ha declarado que tuvo lesiones, consta en las actuaciones el parte de primera asistencia, folio 20, y en el mismo sentido el informe medico forense, folio 58, que no ha sido impugnado, siendo compatible las mismas con la forma en que se describen los hechos, manifestando el forense que presentaba un alto grado de compatibilidad con la forma de acaecer las lesiones denunciadas. Concurren así igualmente los elementos del tipo penal de una **falta de lesiones** del artículo 617 del Código Penal, al concurrir si quiera el dolo eventual en el sujeto activo, ya que representándose un resultado dañoso de muy probable causación, lo asume no desistiendo de su intención.

CUARTO.-Son autores del delito de allanamiento, del delito de atentado y de la falta los acusados José Manuel Talavera y Luis Yeray Gutiérrez en aplicación de lo establecido en el artículo 28 y 27 del CP, al haber realizado de consuno, directa y materialmente la acción típica.

Respecto del acusado Javier Santos, al surgir dudas sobre si tenia conocimiento de que lo iban a hacer los otros dos acusados, ya que no ha resultado de la prueba que interviniera en los daños, ni que estuviera presente en ese momento, sino que entro además el ultimo, y solo fue aprehendido cuando se disponía a salir, sin haber sido llegado a ser visto en el interior de las dependencias, procede el dictado e una sentencia absolutoria en aplicación del principio in dubio pro reo.

QUINTO.- No concurren en los acusados circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal en ninguna de los acusados. No se aprecia la concurrencia de la atenuante de intoxicación etílica de ninguno de ellos, interesada de forma subsidiaria, y ello por cuanto no basta con la mera alegación de que habían bebido, extremo que no consta de ninguna forma en las actuaciones, y que tampoco fue apreciado por los Agentes, por mas que se tratara de las fiestas del carnaval y ellos así lo declararan, sin que se haya dirigido prueba alguna tendente a acreditar que sus facultades estuvieran siquiera minimamente afectadas de forma que le limitara sus capacidades volitivas o intelectivas.

SEXTO.- En cuanto a la pena, el delito del artículo 203.1 castiga el allanamiento con pena de seis meses a un año de prisión y multa de 6 a diez meses. En el caso presente valoradas las circunstancias y su gravedad, los daños derivados y la conducta de los acusados, se considera procedente imponer la pena atendiendo al tramite de calificación imponiéndole así a cada acusado la pena de seis meses de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y multa de seis meses a razón de cinco euros diarios, con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

En cuanto al delito de atentado el artículo 551 castiga el atentado contra Agente de la autoridad con la pena de uno a tres años de prisión. El Ministerio Fiscal ha interesado la pena mínima.





En el caso presente valoradas las circunstancias y su gravedad, considera procedente imponer la pena a cada acusado la pena de un año de prisión, con accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo.

En cuanto a la falta de lesiones del artículo 617.1 del CP, de conformidad con lo establecido en el artículo 638 del CP, atendidas las circunstancias del hecho, procede imponer la pena de un mes de multa a razón de cinco euros diarios.

Todo ello tenido en cuenta que la cuota mínima de 2 euros diarios debe reservarse a supuestos de comprobada indigencia y absoluta carencia de ingresos del culpable, si no se quiere que la pena pecuniaria pierda toda eficacia intimidatoria, vaciando de contenido el sistema de penas establecido y convirtiendo la pena pecuniaria por el sistema de días-multa en algo meramente simbólico. Por estas razones, el Tribunal Supremo ha sancionado la procedencia de una cuota residual de seis euros, superior a la aquí acordada, incluso en casos de completo desconocimiento de la capacidad económica del culpable y sin necesidad de especial motivación, Sentencias de 15 de marzo de 2002, y 11 de julio de 2001, y del mismo modo las Audiencias Provinciales de Valencia, Sentencia de 16 de diciembre de 2002, Huesca del 24 de enero de 2003, y La Coruña de 15 de octubre de 2002. Esta multa en caso de impago dará lugar a la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas de multa no satisfechas.

SEPTIMO- En orden a la responsabilidad civil que dimana de toda infracción penal (artículos 116 y 109 y siguientes del Código Penal), De conformidad con lo dispuesto en el art. 116 del Código Penal, toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente de los daños y perjuicios irrogados por su acción.

En primer lugar y en cuanto a la cuantificación de la responsabilidad civil, teniendo en cuenta que está determinada y acreditada la existencia del daños y los criterios de su determinación no se considera procedente diferir al tramite de ejecución únicamente para el establecimiento de la cuantía que haya de resarcirse, todo ello teniendo en cuenta que la acción civil esta sometida al principio dispositivo.

En este sentido ha de señalarse que en el caso presente, se han derivado perjuicios irrogados a la victima, directamente derivados de los hechos objeto de enjuiciamiento, consistentes en las lesiones físicas que han resultado de la prueba practicada. Así el informe medico forense recoge la existencia de las lesiones que se han reflejado en el fundamento tercero, con un tiempo de curación de 10 días de naturaleza impeditiva.





Sobre esta base normativa, de los artículos 109 y siguientes del CP, y para cuantificar la indemnización por lesiones, en atención a la igualdad y seguridad jurídica se tiene en cuenta en esta materia los criterios resultantes de acudir a la aplicación analógica del sistema de valoración de los daños personales instaurado por la Ley 30/1995 en el ámbito de la responsabilidad civil automovilística, en sus cuantías actualizadas para 2006 (Resolución de la Dirección General de Seguros de 24 de enero de 2006), conforme exige el carácter de deuda de valor del crédito resarcitorio. La posibilidad de aplicación orientativa del llamado baremo del automóvil al daño corporal derivado de delitos dolosos, con las matizaciones y peculiaridades que sean del caso, ha sido legitimada como práctica correcta por la Sala Segunda del Tribunal Supremo en sentencias como la 2076/2002, de 23 de enero de 2003 y la 601/2003, de 25 de abril. Debiendo valorarse en el caso como circunstancias a tener en cuenta por el carácter doloso de infracción el incremento en un 40%, que se considera ajustado y proporcionado a la naturaleza de las circunstancias concurrentes.

Resulta así un módulo indemnizatorio de 68 euros por cada día que el lesionado permaneció impedido para sus ocupaciones (10 días), lo que supone un total de 680 euros. En cuanto a las secuelas recoge el forense la secuela de agravación de artrosis previa de intensidad leve y así valorada en su tramo inferior de un punto, que a razón de 561,22 euros el punto en atención a su edad e incrementado en el 40%, supone por incapacidad permanente un total de 785,71 euros.

Lo que supone un total por incapacidad permanente y temporal de 1.465,71 euros, cantidad en la que deberá ser indemnizado por los acusados.

Por último y con relación a los daños, consta igualmente acreditados su realidad y su relación con los hechos objeto de enjuiciamiento, y del mismo modo valorados, en 911,60 euros, sin que la mera impugnación fuera del trámite sobre que no es necesaria la sustitución de la puerta y su excesivo valor haya desvirtuado la valoración presupuestada por el perjudicado y que obra al folio 74, teniéndose en cuenta que los daños afectan a una parte considerable de la puerta.

OCTAVO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito, a tenor de lo previsto en el artículo 123 del Código Penal y artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos, además de los citados, los artículos de general y pertinente aplicación.

FALLO





QUE DEBO CONDENAR Y CONDENO a José Manuel García Talavera y a Luis Yeray Gutiérrez Pérez como autores criminal y civilmente responsable de un delito de allanamiento del artículo 203.1 del CP, ya definido, a la pena a cada uno de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo y multa de seis meses a razón de cinco euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, y como autores de un delito atentado del artículo 550 del CP, en concurso con una falta de lesiones del artículo 617.1 del CP, sin concurrencia de circunstancias modificativas, a la pena a cada uno de ellos, por el delito, de un año de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el mismo tiempo, y por la falta a la pena de un mes de multa a razón de cinco euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago, así como a que indemnicen conjunta y solidariamente al Policía Nacional con numero de identificación 50.847 en la cantidad de 1.465,71 euros por los daños personales, y al Parlamento de Canarias en la cantidad de 911,60 euros, cantidades que devengarán los intereses prevenidos en el artículo 576 de la LEC.

Todo ello con imposición de costas a los condenados por mitades.

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a Javier Santos Ballester del delito de allanamiento por el que venia acusado, declarando de oficio las costas causadas a su instancia.

Pronúnciese esta Sentencia en audiencia pública y notifíquese a las partes, con la advertencia de frente a la misma cabe interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, por medio de escrito en forma, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, en la forma prevista en el artº. 803 y 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Así por esta Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

MAGISTRADO

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia, dictada por el magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

